



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03701-2014-PA/TC

LIMA

CIPRIANO EUSEBIO JULCA HUAPAYA

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 24 de agosto de 2016

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cipriano Eusebio Julca Huapaya contra la resolución de fojas 124, de fecha 28 de mayo de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente lo solicitado por el demandante; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. En el proceso de amparo seguido por el demandante contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 6, de fecha 13 de agosto de 2008 (f. 28), confirmó la apelada, Resolución 8, de fecha 22 de enero de 2008, que declarando fundada en parte la demanda dispone la aplicación del artículo 1 de la Ley 23908 a la pensión de jubilación de la parte demandante con los respectivos reintegros e intereses legales; y, revocando la referida sentencia en los extremos que declara infundada la indexación solicitada e improcedente el pago de costos y costas, la reforma y declara improcedente la aplicación del artículo 4 de la referida ley y fundado el pago de las costas del proceso.
2. Consta en el informe de fecha 27 de junio de 2011 (ff. 67 y 68) que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en etapa de ejecución de sentencia, mediante la Resolución 10716-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 11 de febrero de 2009, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución 6, de fecha 13 de agosto de 2008, y en aplicación de la Ley 23908, otorga pensión de jubilación al actor por la suma de 150 000 intis, a partir del 26 de setiembre de 1989, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 471.92 (cuatrocientos setenta y un nuevos soles con noventa y dos céntimos). Asimismo, se indica que como consecuencia de lo señalado se generó un devengado por el periodo comprendido desde el 26 de setiembre de 1989 (fecha de inicio de la pensión) hasta el 30 de abril de 2009 (mes anterior a la fecha de modificación de la pensión), incluidos los incrementos y gratificaciones por la suma de S/ 13,351.55, y se determinó en la suma de S/. 18,338.71 los intereses legales correspondientes por el periodo comprendido desde el 26 de setiembre de 1989 (fecha de inicio de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03701-2014-PA/TC

LIMA

CIPRIANO EUSEBIO JULCA HUAPAYA

pensión) hasta el 10 de febrero de 2009 (día anterior a la fecha de emisión de la Resolución 10716-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990).

3. El demandante, mediante escrito de fecha 10 de setiembre de 2012 (f. 85), manifiesta que se le ha notificado la Resolución 39, de fecha 15 de agosto de 2012, que resuelve "*TENER POR CUMPLIDA LA SENTENCIA en el extremo que la emplazada ha cumplido con aplicar el artículo 1º de la Ley N° 23908 a la pensión de jubilación de la parte demandante con sus respectivos reintegros e intereses legales (...)*" [sic], y solicita que se remitan los actuados a un perito judicial a efectos de que meritúe los devengados e intereses legales liquidados por aplicación del artículo 1 de la Ley 23908.
4. El Décimo Noveno Juzgado Civil de Lima, mediante Resolución 40, de fecha 5 de octubre de 2012 (f. 87), declaró improcedente la pretensión por considerar que el demandante no ha tenido en cuenta que la Resolución 36 le pone en conocimiento la liquidación de los reintegros e intereses legales que la emplazada adjuntó en su escrito de fecha 2 de agosto de 2011. Además, observa que dicha resolución fue debidamente notificada a la parte accionante el 10 de agosto de 2011, tal como se advierte del cargo de notificación respectivo, y que el actor no ha presentado observación alguna ni oportuna a dicha liquidación. Asimismo, expresa que por ello por Resolución 39 se ha tenido por cumplida la sentencia porque la emplazada ha cumplido con aplicar el artículo 1 de la Ley 23908 a la pensión de jubilación de la parte demandante con sus respectivos intereses legales, habiéndose verificado que estos hayan sido liquidados conforme ha sido ordenado en la sentencia. Finalmente argumenta que si la parte accionante no estaba de acuerdo con dicha resolución debió interponer el recurso impugnatorio dentro del término de ley, lo que no hizo. Por ello, estima que no procede remitir los autos a pericias, ya que en autos se ha verificado el cumplimiento de la sentencia.
5. El accionante, con fecha 9 de noviembre de 2012, presenta recurso de apelación contra la Resolución 40 (f. 89) y alega que tras una minuciosa investigación sobre su derecho pensionario, en el Detalle de la Hoja de Regularización-Liquidación (intis), que forma parte de la Resolución 10716-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 11 de febrero de 2009 (f. 33), que reajusta su pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, se acredita que le han efectuado descuentos a sus devengados en contravención de lo dispuesto en la Ley 28110.
6. La Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 28 de mayo de 2013 (f. 124), confirma la apelada por considerar que respecto al cálculo de los intereses legales adeudados, practicado por la demandada



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03701-2014-PA/TC

LIMA

CIPRIANO EUSEBIO JULCA HUAPAYA

ONP, el demandante no formuló observación alguna, por lo que mediante la Resolución 39, de fecha 15 de agosto de 2012, expedida por el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, se tuvo por cumplida la sentencia, sin que el accionante haya interpuesto medio impugnatorio alguno, habiendo quedado consentida dicha resolución.

7. El accionante, con fecha 19 de julio de 2013, interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra la citada Resolución 3, alegando que los descuentos efectuados a sus devengados contravienen la Ley 28110.
8. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las Sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, este Colegiado ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” [fundamento 11]. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (STC 4119-2005-AA/TC, fundamento 64).
9. En el caso de autos, la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional (RAC) se encuentra dirigida a que se determine si los *descuentos* efectuados a los *reintegros de los devengados* pagados al actor como consecuencia del reajuste de la pensión de jubilación del accionante, en aplicación del artículo 1 de la Ley 23908, contravienen la Ley 28110. Al respecto, esta Sala del Tribunal debe indicar que el cuestionamiento planteado por el demandante no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 13 de agosto de 2008, a que se hace referencia en el fundamento 1 *supra*.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03701-2014-PA/TC

LIMA

CIPRIANO EUSEBIO JULCA HUAPAYA

10. Por lo tanto, habiéndose ejecutado en sus propios términos, la sentencia contenida en la Resolución 6, de fecha 13 de agosto de 2008, la actuación de las instancias judiciales en ejecución resulta acorde con lo decidido en la mencionada sentencia.

11. En consecuencia, el presente recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

~~URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

*[Handwritten signature: Espinosa Saldaña]*  
**Lo que certifico:**  
*[Handwritten signature: Janet Cecilia Santillana]*  
JANET CECILIA SANTILLANA  
Magistrado  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03701-2014-PA/TC

LIMA

CIPRIANO EUSEBIO JULCA HUAPAYA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03701-2014-PA/TC

LIMA

CIPRIANO EUSEBIO JULCA HUAPAYA

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03701-2014-PA/TC

LIMA

CIPRIANO EUSEBIO JULCA HUAPAYA

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

JULCA HUAPAYA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL